

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

Aprobado Mediante Acta de Sala No. 358

Magistrada Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Arauca, agosto treinta (30) del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 81-736-31-84-001-2022-00371-01
RAD. INTERNO: 2022-00240
ACCIÓN: TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: GLADYS YOLANDA MONTES OVALLES
ACCIONADA: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – “ANLA”.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide esta Corporación la impugnación interpuesta por el apoderado judicial de la accionada contra la sentencia de julio 26 de 2022 proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena – Arauca¹, que tuteló el derecho fundamental de petición de la señora MONTES OVALLES.

ANTECEDENTES

En el escrito de tutela² la actora manifestó, que el 23 de mayo del presente año envió por correo electrónico a la accionada un derecho de petición, solicitando lo siguiente:

"Primero: Informar si la Agencia Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, otorgó licencia ambiental al Proyecto "BERILO LLANOS 38" y en consecuencia, las empresas petroleras ECOPETROL y la canadiense PAREX RESOURCES, próximamente iniciarán

¹ Dr. Gerardo Ballesteros Gómez.

² Cdo digital del Juzgado, ítem 3, fls 3 a 9.

trabajos de explotación petrolera en el Área de Perforación Exploratoria Berilo LLA-38, ubicado en la Isla del Charo, del municipio de Saravena, departamento de Arauca.

Segundo: Si la Agencia Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, otorgó la correspondiente licencia ambiental, hacer entrega del texto completo de la misma y sus anexos".

Dijo, además, que ese mismo 23 de mayo la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES "ANLA" confirmó el recibido de su petición, pero a la fecha de interposición de la presente acción no ha sido resuelta.

Corolario a lo anterior, solicitó se tutele su derecho fundamental de petición, para lo cual aportó la constancia de envío y recibido de su solicitud, y copia de su cédula de ciudadanía³.

SINOPSIS PROCESAL

Presentado el escrito de tutela el asunto fue asignado el 11 de julio de 2022 por reparto al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Saravena⁴, Despacho que le imprimió el respectivo trámite el día siguiente⁵ y procedió a: (i) admitir la acción constitucional contra la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES "ANLA"; (ii) solicitar a la accionada que en el término de dos (2) días rindiera informe sobre los hechos constitutivos de la vulneración alegada, y; (iii) tener como pruebas los documentos aportados con el escrito introductorio de la acción.

INFORME DE LA ACCIONADA

1. El apoderado judicial de la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES "ANLA"⁶ refirió, que revisado el Sistema de Información de Licencias Ambientales -SILA evidenció que la señora MONTES OVALLES, el 23 de mayo de 2022, envió desde el correo electrónico glayomon@gmail.com un derecho de petición solicitando información relacionada con la licencia ambiental pedida por Ecopetrol S.A., y allegó la respectiva constancia de recibido.

³ Cdno digital del Juzgado, ítem 3, fls 10 a 14.

⁴ Cdno digital del Juzgado, ítem 2.

⁵ Cdno digital del Juzgado, ítem 4.

⁶ Cdno digital del Juzgado, ítem 7, fls. 4 a 18.

Radicado: 2022-00371-01
 Acción de tutela – 2ª instancia
 Accionada: Autoridad Nacional de Licencias Ambientales "ANLA"
 Accionante: Gladys Yolanda Montes Ovalles

Autoridad Nacional de Licencias Ambientales

De:	Yolanda Montes <glayomon@gmail.com>
Enviado el:	lunes, 23 de mayo de 2022 12:06 p. m.
Para:	Autoridad Nacional de Licencias Ambientales
Asunto:	DERECHO DE PETICIÓN
Datos adjuntos:	AGENCI NACIDERECHO DE PETICION A LA AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES ANLA MAYO 23 DE 2022448.pdf; COPIA DE CEDULA DE GLADYS YOLANDA MONTES OVALLES014.pdf; RESOLUCIÓN 17 DE 2021 VEEDURIA CIUDADANA003.pdf; ACUERDO DEL CONSEJO DE SARAVENA QUE DECLARA LA ISLA DEL CHARO COMO TERRITORIO AGROALIMENTARIO DE PAZ429.pdf; DIRECTIVA 004 DE LA PRODURADURÍA EN PROTECCION AL AGUA Y LA SOBERANIA ALIMENTARIA430.pdf

Imagen No. 1.

Añadió, que a dicha petición se le asignó el Radicado No. 2022101395-1-000 y que su representada el 14 de junio de 2022, dentro de los términos establecidos en el Decreto Legislativo 491 de 2020 vigente para esa época, contestó la solicitud de la accionante a través del oficio No. 2022120921-2-000, el cual se remitió a la dirección electrónica que ella misma suministró para notificaciones, gmontes@gmail.com, en prueba de lo cual allegó el pantallazo donde figura esa indicación.

NOTIFICACIONES

Cualquier Notificación puede ser enviada a la siguiente dirección:

Calle 26 No. 16-23
 Barrio Seis de Octubre
 Teléfono: 8821009
 Celular: 322-4781909
 Saravena – Arauca

Correo electrónico: gmontes@gmail.com

Sin otro particular,

Imagen No. 2.

Adicionalmente, acotó, que con el citado oficio a la señora GLADYS YOLANDA MONTES OVALLES también se le envió copia de la Resolución No. 01707 del 30 de agosto de 2019, mediante la cual se le otorgó a Ecopetrol S.A. la licencia ambiental para el proyecto "Área de Perforación Exploratoria Berilo LLA-38", localizado en la jurisdicción de los municipios de Arauquita y Saravena del Departamento de Arauca.

En tal sentido, consideró, que su prohijada no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la actora toda vez que antes de formularse esta acción constitucional había resuelto de fondo, oportuna y claramente cada uno de los interrogantes planteados por la tutelante. Por lo tanto, pidió negar las pretensiones por ella formuladas.

Como soporte de sus afirmaciones allegó copia de varias piezas documentales, entre ellas, del derecho de petición elevado por la señora MONTES OVALLES el 23 de mayo de 2022⁷, junto con la constancia de recibido⁸; del oficio No. 2022120921-2-000 del 14 de junio de 2022⁹ y el soporte de su envío¹⁰, y; de la Resolución No. 01707 del 30 de agosto de 2019 expedida por la ANLA¹¹.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA¹².

La instancia concluyó con fallo del 26 de julio de 2022, mediante el cual el Juez Promiscuo de Familia de Saravena – Arauca tuteló el derecho fundamental invocado por la accionante y, en consecuencia, ordenó a la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES "ANLA" que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esa sentencia, si aún no lo había hecho, remitiera a la señora GLADYS YOLANDA MONTES OVALLES a través de los correos electrónicos glayomon@gmail.com y gmontes@gmail.com el oficio No. 2022120921-2-000 del 14 de junio de 2022, junto con la Resolución No. 01707 del 30 de agosto de 2019.

Para arribar a tal determinación, el *a quo* sostuvo, que si bien de la documental aportada al plenario se apreciaba que la accionada, el pasado 14 de junio, envió a la señora MONTES OVALLES por medio del correo electrónico gmontes@gmail.com, que ella misma dio para notificaciones, el oficio No. 2022120921-2-000 contentivo de la respuesta a su derecho de petición, no obraba constancia que le hubiera remitido copia del acto administrativo donde la ANLA le concedió la licencia ambiental a Ecopetrol S.A., es decir, de la Resolución 01707, pese a que era una de las pretensiones de su solicitud.

LA IMPUGNACIÓN¹³

Inconforme con la decisión adoptada por el juez de instancia, el apoderado judicial de la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES "ANLA" la impugnó, argumentando que en este caso se configura "*carencia de objeto por inexistencia de vulneración*" toda vez que desde el 14 de junio de 2022 su prohijada contestó de forma oportuna, clara e integral

⁷ Cdno digital del Juzgado, ítem 7, fls. 38 a 44 y 266 a 272.

⁸ Cdno digital del Juzgado, ítem 7, fl. 191.

⁹ Cdno digital del Juzgado, ítem 7, fls. 202 a 204.

¹⁰ Cdno digital del Juzgado, ítem 7, fls. 189 y 190

¹¹ Cdno digital del Juzgado, ítem 7, fls. 273 a 626.

¹² Cdno digital del Juzgado, ítem 8.

¹³ Cdno digital del Juzgado, ítem 10.

el derecho de petición que GLADYS YOLANDA MONTES OVALLES formuló por correo electrónico el 23 de mayo de esta anualidad.

Adujo, además, que revisado el *e-mail* enviado el 14 de junio a la señora MONTES OVALLES, se observa que sí se remitió a la dirección electrónica gmontes@gmail.com (*por ella suministrado*) tanto el oficio No. 2022120921-2-000, mediante el cual se le respondió el derecho de petición, como la Resolución No. 01707 del 30 de agosto de 2019, a través de la cual se otorgó la licencia ambiental a Ecopetrol S.A., y en prueba de ello aportó el correspondiente pantallazo.

Igualmente, expuso que, a pesar de haber ofrecido respuesta integral al derecho de petición, el 28 de julio de 2022 en cumplimiento del fallo de tutela la accionada envió nuevamente a la actora el oficio No. 2022120921-2-000 de junio 14 de 2022 y la Resolución No. 01707 de agosto 30 de 2019, a través de los correos electrónicos gmontes@gmail.com y glayomon@gmail.com, y allegó la respectiva constancia.

En consecuencia, pidió declarar improcedente la presente acción constitucional o, en su defecto, revocar la sentencia de primera instancia para en su lugar reconocer que se presentó carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

Esta Sala de Decisión es competente para decidir la impugnación del fallo proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena – Arauca el 26 de julio de 2022, conforme al art. 31 del Decreto 2591 de 1991, conocimiento que se asumirá toda vez que dentro del término de ejecutoria el apoderado judicial de la accionada la impugnó y expuso las razones para ello.

La tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

1. Derecho de petición.

Ha precisado el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, que el derecho de petición consagrado en el art. 23 de la C.P. es una garantía fundamental de aplicación inmediata, cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios y derechos consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan¹⁴, así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas las autoridades de la República.

Ahora bien, de la regulación consagrada en el ordenamiento jurídico Colombiano tenemos que, tanto el derogado Decreto 01 de 1984¹⁵ como la Ley 1437 de 2011¹⁶ (*con la reforma de la Ley Estatutaria 1755 de 2015*¹⁷) fueron unánimes al permitir que las peticiones se formulen tanto en interés general como en relación con los asuntos de interés particular, última codificación que en su art. 14 consagra la obligación de resolver o contestar la solicitud dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones¹⁸, ya que la petición de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción, y cuando se eleve una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo el término será de 30 días.

Adicionalmente, el párrafo de la referida norma también establece que excepcionalmente, cuando no sea posible resolver en los términos indicados, la autoridad debe informar de inmediato al solicitante de dicha situación, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta.

2. Decisión del caso.

Descendiendo al asunto que concita la atención de esta Corporación, tenemos, que GLADYS YOLANDA MONTES OVALLES solicitó la protección constitucional de su derecho fundamental

¹⁴ Para conocer más sobre el sentido, alcance y ejercicio del derecho de petición, se pueden consultar, entre otras, las sentencias T-12/92, MP: José Gregorio Hernández Galindo; T-129/01, MP: Alejandro Martínez Caballero.

¹⁵ Antigo Código Contencioso Administrativo, derogado por el Artículo 309 de la Ley 1437 de 2011.

¹⁶ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy vigente.

¹⁷ Recuérdese que mediante sentencia C-818 de 2011, la Corte Constitucional declaró la inexequibilidad diferida hasta el 31 de diciembre de 2014, de los artículos de la Ley 1437 de 2011 que consagraban el derecho de petición, a fin de que el Congreso expidiera la Ley Estatutaria correspondiente, situación que se superó con la expedición de la Ley 1755 de 2015, modificatoria del referido código en lo pertinente.

¹⁸ Según el Artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, la regla general contempla un término de 15 días para resolver las peticiones, pero en los casos de petición de documentos este término se reduce a 10 días para responder y 3 para entregar; y en la consulta se extiende a 30.

de petición, que a su juicio fue vulnerado por la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES “ANLA” al no contestarle la petición que le formuló el 23 de mayo de 2022.

De los hechos precedentemente señalados y de la documental obrante en el expediente, se evidencia, que el 23 de mayo de 2022¹⁹ la actora en efecto envió a la accionada, desde el correo electrónico glayomon@gmail.com, un derecho de petición pidiendo información relacionada con la licencia ambiental solicitada por Ecopetrol S.A. para el Proyecto “Área de Perforación Exploratoria Berilo LLA-38”, y con la finalidad también de obtener copia de la Resolución donde se otorga tal licencia. En dicha solicitud la actora indicó que su dirección electrónica para notificaciones era gmontes@gmail.com.

Del mismo modo, se aprecia, que el 14 de junio de 2022²⁰ el Coordinador del Grupo de Gestión a Solicitudes y Peticiones de la ANLA, respondió la petición de la accionante a través del oficio No. 2022120921-2-000, en los siguientes términos:

"Para atender su solicitud, lo primero a señalar es que, dada la necesidad de contar con un organismo técnico con autonomía administrativa y financiera que se encargue del estudio, aprobación y expedición de licencias, permisos y trámites ambientales que contribuirá a mejorar la eficiencia, eficacia y efectividad de la gestión ambiental y al desarrollo sostenible, se creó mediante el Decreto 3573 de 2011 la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, con el objeto de "La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– es la encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País."

Para el cumplimiento del objeto mencionado, la ANLA entre otras funciones debe otorgar o negar licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos.

En cumplimiento de lo anterior la ANLA, evaluó la solicitud de licencia ambiental presentada por la sociedad ECOPETROL S.A., para adelantar el proyecto denominado "Área de Perforación Exploratoria Berilo LLA-38", localizado en jurisdicción de los municipios de Saravena y Arauquita, en el departamento de Arauca, mediante radicado de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea – VITAL, con número 020008999906814008 a través de comunicación con radicación 2014072097-1-000 del 24 de diciembre de 2014.

Una vez surtido el proceso de evaluación según lo reglado en el Decreto 1076 de 2015, atendiendo los conceptos técnicos y jurídicos, esta autoridad emitió la Resolución No. 01707 Del 30 de agosto de 2019 por la cual se otorga una licencia ambiental para el proyecto bajo expediente ANLA LAV0025-00-2015 denominado Área de Perforación Exploratoria Berilo LLA38, de la cual se adjunta copia conforme lo solicitado.

Finalmente, en lo que respecta al inicio de actividades de explotación, se aclara que la licencia ambiental otorgada es para la realización de actividades únicamente de exploración, de resultar productor los pozos; la sociedad deberá adelantar ante esta

¹⁹ Cdno digital del Juzgado, ítem 3, fls. 10 a 13 e, ítem 7, fls. 38 a 44, 121 y 266 a 272.

²⁰ Cdno digital del Juzgado, ítem 7, fls. 202 a 204.

Radicado: 2022-00371-01
 Acción de tutela – 2ª instancia
 Accionada: Autoridad Nacional de Licencias Ambientales "ANLA"
 Accionante: Gladys Yolanda Montes Ovalles

autoridad el trámite correspondiente a solicitud de licencia ambiental para explotación. Aclarado lo anterior y consultado el expediente, se informa que la sociedad no ha notificado hasta la fecha el interés de adelantar dicho trámite, y consecuentemente no se ha definido una fecha para el inicio de actividades de explotación.

En los anteriores términos damos respuesta a su requerimiento, y cualquier información adicional le será atentamente suministrada.

Cordialmente

SERGIO ALBERTO CRUZ FIERRO

Coordinador del Grupo de Gestión a Solicitudes y Peticiones

...

Anexos: Sí Archivo PDF Res No 1707 30 agos 2019...". (Se subraya).

Respuesta que se envió al correo electrónico gmontes@gmail.com (indicado por la actora) el 14 de junio de 2022 a las 8:11 p.m., conforme se constata del siguiente pantallazo²¹:

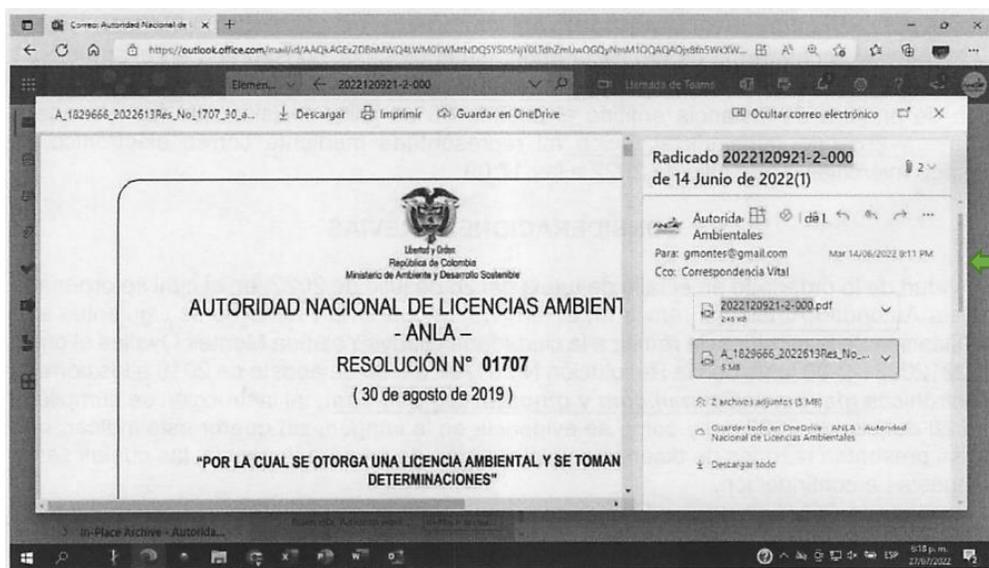


Imagen No. 3.

Ahora, con el fin de dilucidar si la accionante recibió o no copia de la Resolución No. 01707 de agosto 30 de 2019, toda vez que esa fue la razón que llevó al juez de primera instancia a amparar su derecho fundamental de petición y, simultáneamente, a la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES "ANLA" a impugnar tal decisión, tenemos que esa situación fue aclarada telefónicamente por la propia señora GLADYS YOLANDA MONTES OVALLES, según constancia obrante a ítem 6 del cuaderno digital de este Tribunal.

²¹ Cdo digital del Juzgado, ítem 7, fls. 189 y 190 e, ítem 10, fl. 3.

Lo anterior, porque en comunicación con ella sostenida el 26 de agosto de 2022 a las 8:23 a.m. en el abonado celular que suministró en su escrito de tutela, e interrogada puntualmente si la accionada le había remitido por correo electrónico el 14 de junio de 2022 el oficio No. 2022120921-2-000 y la Resolución No. 01707 del 30 de agosto de 2019, contestó que sí, e indicó que tuvo conocimiento de esa respuesta con ocasión de la presente acción constitucional, ya que hubo una confusión con los *e-mails*, pues la ANLA le envió la contestación a la cuenta gmontes@gmail.com y ella la esperaba en la glayomon@gmail.com.

Además, dijo la actora en la llamada telefónica, que se encontraba satisfecha con la respuesta obtenida pues era la información que buscaba, y confirmó también que el 28 de julio de 2022 la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES "ANLA" le envió nuevamente a sus correos gmontes@gmail.com y glayomon@gmail.com la contestación a su derecho de petición, y copia de la Resolución donde se otorgó la licencia ambiental a Ecopetrol S.A.

De lo anterior, se extrae entonces, que le asiste razón al impugnante cuando sostiene que no existe conducta alguna transgresora de derechos fundamentales atribuible a la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES "ANLA", pues esa Entidad antes de que se formulara la presente acción (11/07/2022) ya había suministrado a la accionante una respuesta completa, clara y oportuna a su derecho de petición, solo que la señora MONTES OVALLES suministró una dirección electrónica distinta a aquella donde esperaba la información, pues la accionada se la remitió a su cuenta gmontes@gmail.com, al ser el correo que ella misma indicó para notificaciones, tal como se constata de la imagen No. 2 de esta providencia.

Conforme a lo expuesto, se revocará la sentencia de primer grado proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena – Arauca el 26 de julio de 2022 y, en su lugar, se negará el amparo deprecado, tras considerarse que en efecto en el *sub-judice* no se aprecia que la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES "ANLA" haya incurrido en una acción u omisión generadora de amenaza o vulneración del derecho de petición de GLADYS YOLANDA MONTE OVALLES.

Tesis que se adopta de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, entre ellas, las sentencias STL3856, STP4161, STP9439 y STP10566, todas del año 2022, donde justamente se alegaba la transgresión del derecho fundamental de petición y al

concluirse la inexistencia del hecho transgresor, tal Corporación negó el amparo deprecado, como lo expuso al señalar:

*"Ahora bien, **frente al derecho de petición**, esta Corporación considera pertinente destacar que el mismo se satisface con una respuesta congruente, clara y concreta con lo pretendido, de allí que el sentido de la misma, esto es, positivo o negativo, no puede considerarse como transgresor de esa garantía fundamental, y en ese esa medida, una vez analizada la contestación, se observa con claridad, que la misma fue precisa y de fondo, de cara a la normatividad pertinente sin que pueda encontrarse una actuación irregular u omisiva por parte de la autoridad denunciada, razón por la cual, existe una ausencia de vulneración.*

*En tal sentido, se colige la inexistencia del hecho transgresor, motivo por el cual se **revocará la determinación de primer grado para, en su lugar, negar la presente acción, por las razones aquí expuestas**²². (Se subraya y resalta)*

"12. En ese orden, al no concurrir una acción u omisión de la autoridad demandada, de la cual pueda predicarse el desconocimiento de los derechos fundamentales del accionante, se dará aplicación a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, respecto de la improcedencia de la acción de tutela por inexistencia de la vulneración alegada.

«4.2.1 Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales.

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]". Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión»²³. (Textual).

*13. Así las cosas, como el Consejo Superior de la Judicatura –Unidad de Registro Nacional de abogados y auxiliares de la justicia- ya solo está a la espera de recibir el plástico de la Tarjeta Profesional de Abogado, se constata la ausencia de una conducta transgresora de derechos fundamentales, pues, ya se asignó la Tarjeta Profesional de Abogado No. 387.710, mediante el Acta N° 15263 de 2022, y únicamente falta la elaboración de la misma, por lo que, **debe negarse el amparo constitucional deprecado**²⁴. (Se subraya y resalta)*

En razón y mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA, SALA ÚNICA DE DECISIÓN, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato constitucional,

²² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia del 23 de marzo de 2022, STL3856-2022, Rad. 96.989, M.P. Dr. Fernando Castillo Cadena.

²³ CC T-130/2014.

²⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas No. 1, Sentencias del 25 de julio y 16 de agosto de 2022, STP9439-2022 y STP10566-2022, Rads. 125.186 y 125.508, M.P. Dr. Fernando León Bolaños Palacios.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 26 de julio de 2022 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena – Arauca, de conformidad con las razones expuestas *ut supra*.

SEGUNDO: NEGAR el amparo al derecho fundamental de petición de la señora GLADYS YOLANDA MONTES OVALLES, atendidas las razones contenidas en las consideraciones de esta decisión.

TERCERO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: ENVIAR el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada ponente



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada



LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada